



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025

TÍTULO:

**“RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR ENFOCADA AL
CASO DE MARTA DEL CASTILLO”**

WORK TITLE:

**“CRIMINAL RESPONSIBILITY OF MINORS FOCUSED ON
THE CASE OF MARTA DEL CASTILLO”**

AUTORA: ALBA ZORRILLA PORTILLA

DIRECTOR: ERNESTO SAGÜILLO TEJERINA

AGRADECIMIENTOS

A papi y mami,
que siempre creyeron en mí,
mucho más de lo que yo lo hacía,
y me inculcaron que rendirme
nunca era una opción.

Gracias por apoyarme en todas mis decisiones,
por animarme cuando las cosas se ponían difíciles
y por haber hecho posible que cumpla mi sueño,
este logro es más vuestro que mío.

Ser valiente es más fácil
cuando sé que estáis a mi lado.

Espero que os sintáis tan afortunados de ser mis
padres como yo me siento de ser vuestra hija

Ojalá algún día llegue a ser
la mitad de todo lo que sois vosotros.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1 Importancia social y jurídica del tema	4
1.2 Objetivo del trabajo	4
2. RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN ESPAÑA	5
2.1. Concepto de responsabilidad penal del menor	5
2.2. Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)	6
2.3. Diferencias de la responsabilidad penal de los menores con la responsabilidad penal de los adultos	6
2.4 Diferencias y particularidades de las fases del procedimiento de Responsabilidad Penal del Menor respecto de otros procedimientos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal	8
3. ANÁLISIS DEL CASO DE MARTA DEL CASTILLO	9
3.1. Presentación de los personajes del caso	9
3.2 Hechos relevantes	10
3.3. Implicados menores de edad	14
3.4. Procesos judiciales y sentencias relacionadas con menores	16
3.5 Relación de sentencias:	18
3.6 Cronología de sentencias en relación con el caso seguido por los mayores de edad:	20
3.7 Cronología de sentencias del caso seguidas contra el menor de edad	20
4. DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LAS DILIGENCIAS	21
4.1. Fallos en la instrucción del caso	21
4.2. Errores en la práctica de diligencias policiales y judiciales	22

4.3. Dificultades relacionadas con la autopsia de Marta del Castillo y la falta de hallazgo del cuerpo _____	24
5. DEBATE SOCIAL Y MEDIÁTICO _____	27
5.1. Reacción de la opinión pública _____	27
5.2. Críticas a la legislación existente y peticiones de endurecimiento de la ley ____	28
6. ANÁLISIS CRÍTICO _____	28
6.1. ¿Es adecuada la edad de responsabilidad penal? _____	28
6.2. ¿Las medidas aplicadas a menores son efectivas en casos graves? ¿Cómo afecta la influencia del entorno en el menor? _____	29
7.PERSPECTIVA DE GÉNERO _____	33
8. ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL _____	34
9. REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES EN LOS MENORES INFRACTORES _____	36
10. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MENORES Y DE SUS REPRESENTANTES _____	38
11.CONCLUSIÓN _____	40
12. BIBLIOGRAFÍA _____	41

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se llevará a cabo un análisis detallado del Procedimiento Especial de Responsabilidad Penal de los Menores, haciendo hincapié en el estudio y en la diferenciación de sus fases con respecto a otros procedimientos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, analizaré en profundidad el caso “Marta del Castillo” y los trámites que se siguieron procedimentalmente hablando, respecto del menor implicado en el caso. De igual modo, también realizaré un estudio sobre las deficiencias observadas en las diligencias practicadas respecto de los hechos probados. Además, haré mención de un enfoque de género en el análisis del caso y aportaré algunas propuestas de mejora así como una pequeña opinión personal al respecto.

1.1 Importancia social y jurídica del tema

Como es conocido popularmente por la población española, el caso sobre el que realizaré el estudio tuvo una gran repercusión mediática, tanto por la amplia cobertura que recibió como por la crudeza de los hechos, que conmocionaron profundamente a la sociedad española. Aún hoy, este caso sigue generando debate en torno a la responsabilidad penal de los menores en España y a las deficiencias en las diligencias que se llevaron a cabo en aquel momento

1.2 Objetivo del trabajo

El trabajo tiene como objetivo principal el análisis del Procedimiento Especial de Responsabilidad Penal de los Menores, prestando especial atención en torno a la diferenciación de sus fases con respecto del resto de procedimientos ordinarios que se encuentran igualmente regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, se realizará un análisis más detallado del caso de Marta del Castillo, a modo de ejemplo práctico, con el objetivo de comprender de forma más precisa el procedimiento que se expone en el presente trabajo. Se prestará especial atención a los trámites procesales seguidos respecto del menor implicado, así como a las irregularidades y deficiencias detectadas en las diligencias practicadas durante la fase de investigación.

Otro de los objetivos que pretende el trabajo consiste en incorporar un enfoque de género en el análisis del caso, valorando de qué modo pudo influir el contexto social y jurídico en el tratamiento de los hechos y de sus protagonistas, entre ellas la víctima de los hechos y la madre del menor presuntamente implicado en la comisión de unos hechos delictivos.

Por último, se pretende incorporar propuestas de mejora en relación con la legislación vigente sobre la Responsabilidad Penal de los Menores y en relación con la nueva reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, así como ofrecer una reflexión personal crítica sobre las consecuencias jurídicas y sociales que dicho caso ha tenido.

2. RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN ESPAÑA

2.1. Concepto de responsabilidad penal del menor

Los menores, por su condición, deben ser sancionados bajo un régimen especial previsto en la Ley Orgánica 5/2000. El objeto de dicha ley es establecer un procedimiento que, a diferencia del carácter principalmente punitivo y retributivo del Procedimiento ordinario, se centra en la educación del menor, aplicando los principios rectores que rigen este procedimiento especial.

El procedimiento penal de menores se basa principalmente en el principio de interés superior del menor, lo que permite distinguir dicho procedimiento del resto de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Este principio actúa como principio informador del sistema legal, y garantiza que todas las actuaciones procesales tengan como objetivo fundamental la protección del menor. En virtud de este principio, la adopción de medidas debe realizarse siempre priorizando y garantizando su interés por encima de cualquier otro.

El interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que hay que concretarlo caso por caso ya que no es posible dar una definición; no obstante, para ayudar a esa concreción la última reforma de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor 1/1996 introdujo en su artículo dos un concepto que es orientativo:

“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”

El interés superior del menor es prevalente, lo que significa que si choca con cualquier otro interés, ya sea público o privado, siempre prevalece el interés superior del menor. Además es relativo, pues lo que para un país oriental puede ser considerado relevante para un país occidental quizás no lo es, o viceversa.

2.2. Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)

La Ley Orgánica 5/2000 establece un sistema procesal sancionador específico para aquellos supuestos en los que deban enjuiciarse hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales, tal y como se recoge en el artículo primero de dicho texto legal, siempre que hayan sido cometidos por menores de entre catorce y diecisiete años.

2.3. Diferencias de la responsabilidad penal de los menores con la responsabilidad penal de los adultos

En primer lugar, la responsabilidad penal de los menores respecto de la de los mayores de edad se encuentra regulada en normativas diferentes con el fin de adaptarse a las necesidades y características de cada grupo.

En el caso de los menores, la legislación aplicable se encuentra recogida principalmente en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores; mientras que los adultos se rigen tan solo por lo dispuesto en el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una de las principales diferencias entre ambos procedimientos radica en la edad de responsabilidad penal. Los menores solo pueden ser considerados penalmente responsables por la comisión de unos hechos que revistan el carácter de delito si han sido cometidas por autores con al menos una edad comprendida entre los catorce y los diecisiete años, sin embargo, los adultos son penalmente responsables a partir de los dieciocho años.

A diferencia del sistema penal enfocado a los mayores de edad, basado en un enfoque retributivo y principalmente punitivo, el procedimiento penal de los menores contempla la imposición de medidas en lugar de penas, tales como el internamiento, libertad vigilada o las prestaciones en beneficio de la comunidad, adaptadas a las circunstancias personales del menor (art. 7 LORPM). Además, la legislación penal juvenil reconoce la inmadurez psicológica del menor como un elemento modulador de la responsabilidad, lo que otorga mayor flexibilidad al juez para valorar la imputabilidad del menor¹.

Asimismo, el procedimiento se lleva a cabo ante el Juzgado de Menores, que se trata de un órgano dotado de profesionales con formación específica en infancia y adolescencia, lo que proporciona una respuesta más favorable y justa del conflicto que se suscita por la comisión de unos determinados hechos². Otro aspecto diferencial reside en la posibilidad de atenuación de la responsabilidad o incluso el archivo del expediente cuando el menor procede a la reparación del daño o se produce una conciliación con la víctima, según lo previsto en el artículo 19 de la LORPM, incorporando así elementos propios de la justicia restaurativa³.

Por último, los antecedentes derivados de la comisión de infracciones penales por menores no generan los mismos efectos jurídicos que los penales de adultos, dado que se inscriben en un registro específico de menores, y su cancelación se produce de forma más ágil y automática una vez cumplida la medida y transcurrido el plazo legal sin reincidencia (art. 54 LORPM).

¹ Silva Sánchez, J. M. (2004). *La expansión del derecho penal*. Madrid: Civitas.

² López Barja de Quiroga, J. (2012). *Justicia penal juvenil*. Cizur Menor: Aranzadi.

³ García-Pablos de Molina, A. (2010). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos y a la investigación empírica*. Madrid: Tecnos.

2.4 Diferencias y particularidades de las fases del procedimiento de Responsabilidad Penal del Menor respecto de otros procedimientos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Las diligencias del procedimiento especial de menores son comenzadas por el Ministerio Fiscal, que es quien se encarga de la investigación y de la fase de instrucción, que en realidad no se llama de este modo, sino que se conoce por el nombre de "expediente". Además, contará con la ayuda del Juzgado de Menores para ciertas actuaciones como la adopción de medidas cautelares, declarar secreto, así como las diligencias que afecten a derechos fundamentales.

Para la resolución del procedimiento es competente el Juzgado de Menores, mientras que del recurso conocerá la Audiencia Provincial. En el caso de que se trate de alguno de los delitos contemplados en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la competencia recaerá en el Juzgado Central de Menores, correspondiendo a la Audiencia Nacional conocer del recurso.

Con la entrada en vigor de la novedosa Ley 1/2025, la competencia para conocer de los delitos cometidos por menores pasará a la Sección de Menores del Tribunal de Instancia. Si se tratara de uno de los delitos contemplados en el artículo 65 de la LOPJ conocerá del enjuiciamiento del delito la Sección de menores del Tribunal central de instancia.

El Ministerio Fiscal desempeña un papel fundamental en el procedimiento, ya que es quien tiene competencia para instruir el caso, velar y garantizar la tutela efectiva de los derechos del menor.

Una vez finalizada la "instrucción" por parte del Ministerio Fiscal, este remite el expediente al Juzgado, solicitando el sobreseimiento o presentando el escrito de alegaciones. A continuación, se abre el trámite de audiencia, dando traslado a las demás partes para que presenten sus respectivos escritos de alegaciones. La defensa puede mostrar su conformidad o, en su caso, oponerse. La decisión del juez puede consistir en acordar el archivo, la inhibición, la práctica de pruebas previamente denegadas antes de la audiencia, y decidir si procede o no su celebración, decretando su apertura en caso afirmativo (art. 27 LORPM).

Tras el auto, el juez decide sobre la admisión de pruebas y el señalamiento. A la audiencia asistirán el Ministerio Fiscal, las partes, el letrado del menor, un representante del Equipo Técnico, los terceros responsables, los representantes legales del menor y un representante de la Entidad Pública Autonómica de Protección de Menores (art. 28 LORPM).

3. ANÁLISIS DEL CASO DE MARTA DEL CASTILLO

3.1. Presentación de los personajes del caso

El caso “Marta del Castillo” ha sido uno de los casos más mediáticos y complejos de la historia de la justicia de nuestro país. Dicho caso involucra a múltiples individuos cuya participación y vínculos resultan esenciales para comprender los hechos sucedidos. Por este motivo, a continuación, procederé a realizar una sucinta descripción de los principales protagonistas implicados en el caso, con el fin de poder conocer mejor sus roles y las relaciones que desempeñan dentro del caso.

En primer lugar tenemos a Marta, la víctima del caso. Se trata de una joven sevillana de diecisiete años de edad que vivía con sus padres y hermanas en Sevilla, en la calle Argantonio nº3.

En segundo lugar, tenemos a Miguel Carcaño, principal implicado en el caso. Se trata de un joven de veinte años de edad en el momento de los hechos, cuyo domicilio se encontraba sito en la calle de León XIII. Esta información es importante, ya que es el lugar en donde se cometieron los hechos la noche del veinticuatro de enero de dos mil nueve. Dicho inmueble era propiedad adquirida mortis causa por Miguel y su hermano, donde tenían su residencia ambos. Posteriormente, la familia de Marta del Castillo adquiriría el piso con la esperanza de que este gesto suscitara una confesión por parte de Miguel sobre el paradero del cuerpo de la joven⁴.

⁴ La Vanguardia, La familia de Marta del Castillo vende el piso de León XIII donde asesinaron a su hija, 12 de julio de 2022. Disponible en: lavanguardia.com(consulta: 15 de julio de 2025).

Miguel, pese a que tuvo una relación sentimental con la víctima en el momento de comisión de los hechos ya no tenían ese vínculo, sino que tenía una nueva relación sentimental con otra chica, Rocío.

En tercer lugar, tenemos a Rocío que es la nueva pareja de Miguel, con la que residía en la localidad de Camas junto a la familia de ésta. Dicha información es esencial en tanto sirvió para establecer la cronología de los movimientos de Miguel la noche de la desaparición de Marta.

En cuarto lugar, tenemos a Francisco Javier Delgado, el hermano de Miguel Carcaño, también directamente relacionado con el caso. Pese a que ya no residía en la calle de León XIII, estuvo fuertemente vinculado a los movimientos que se llevaron a cabo el día de la desaparición de Marta.

En quinto lugar tenemos a María, pareja de Francisco Javier Delgado, también vinculada a los hechos por su presencia en la vivienda sita en León XIII la noche de la desaparición de Marta.

En sexto lugar, tenemos a Samuel Benítez, amigo de Marta, también vinculado a los hechos el día de la desaparición de Marta. Dicha persona vivía en la localidad de Montequinto, una urbanización perteneciente al municipio de Dos Hermanas, Sevilla.

Por último, tenemos a Francisco Javier García Marín, conocido más popularmente como “El Cuco”, amigo cercano de Marta y menor de edad en el momento de comisión de los hechos. Fue partícipe en alguna de las acciones relacionadas con la desaparición de la joven sevillana y fue objeto de especial atención en el procedimiento judicial como consecuencia de su edad.

3.2 Hechos relevantes

El día veinticuatro de enero del dos mil nueve, Miguel Carcaño se dirigió al domicilio de Marta del Castillo, sito en la calle Argantonio nº3 de Sevilla para ir a una plaza situada en la barriada de Santa Elisa de Ordaz, ya que se trataba de un punto de encuentro habitual que la menor frecuentaba acudir para encontrarse con sus amigos.

Marta y Miguel se dirigieron en el ciclomotor de éste al barrio de Triana, lugar en el que la menor había quedado con su amigo, Francisco Javier García Marín.

Después de hablar con el amigo, Marta y Miguel, alrededor de las 19:55 horas se dirigieron en el ciclomotor a una vivienda situada en la calle León XIII de Sevilla, en la que tenía su residencia Miguel con su hermano, Francisco Javier Delgado; no obstante, éste último no hacía vida en dicho lugar, ya que tan solo dormía ahí en algunas ocasiones, ya que desde octubre de 2008 residía junto con su pareja, María, y sus familiares, en una vivienda en la localidad de Camas.

Marta y Miguel llegaron al domicilio y en él se encontraba Francisco Javier, quien se ausentó en torno a las 20:40 horas.

Una vez solos por razones derivadas de su anterior relación sentimental, Marta y Miguel comenzaron a discutir en el dormitorio de Miguel. En el transcurso de esa discusión Miguel cogió un cenicero y con un movimiento rápido y brusco le propinó un golpe en la sien a Marta, quien cayó al suelo boca arriba como consecuencia de dicho golpe, falleciendo de inmediato.

Miguel tiró el cenicero encima de la cama, ensuciando la colcha, y se dispuso a comprobar que Marta estaba muerta colocándola un tensiómetro en la muñeca para cerciorarse de ello.

Instantes después de lo ocurrido se persona en el domicilio, sito en León XIII, el menor de edad, quien, después de reflexionar acerca de lo ocurrido, ayuda a Miguel a hacer desaparecer el cadáver de Marta junto con todos sus objetos personales. Entre ambos, y con la ayuda al menos de un tercero “desconocido”, colocaron el cuerpo de Marta en una silla de ruedas, propiedad de la difunta madre de Miguel, y, de esa forma consiguieron sacarlo del domicilio depositándolo en un lugar que aún a día de hoy se desconoce.

Sobre las 22:15 horas del mismo día veinticuatro de enero de dos mil nueve se separaron y el menor regresó a su domicilio. Miguel, por el contrario, se fue a la localidad de Camas. Este desplazamiento ha sido considerado un hecho determinante en la investigación del caso, ya que permite establecer una cronología clave para desmontar o contrastar las

distintas versiones que Miguel ofreció posteriormente sobre lo sucedido aquella noche. Rocío declaró que Miguel llegó a la vivienda sobre las 22:50 horas, una franja horaria crítica para esclarecer su implicación directa y los posibles movimientos tras la comisión del crimen.

Miguel continuó viviendo en ese domicilio de Camas hasta el día trece de febrero de dos mil nueve, día en el que fue detenido por la Guardia Civil. No se ha probado desde cuándo residía allí, pero se especula que ya habitaba esa vivienda con anterioridad a los hechos. Posteriormente, y debido al impacto mediático y social del caso, la familia de Rocío abandonó el inmueble.

La residencia de Miguel en Camas no solo situó esa localidad como un posible punto de interés en la investigación —donde incluso se realizaron registros y búsquedas—, sino que también contribuyó a delimitar con mayor precisión su coartada y sus movimientos en la noche en que Marta desapareció.

María, la novia de Francisco Javier, hermano de Miguel, llegó a la vivienda sita en la calle León XIII alrededor de las 00:15 horas del día veinticinco de enero de dos mil nueve y estuvo estudiando en el salón hasta las 02:01 horas de la madrugada que procedió a acostarse en el dormitorio que compartía con Francisco Javier unos breves instantes.

Francisco Javier había salido del domicilio a las 20:40 horas y se dirigió a la casa de su exmujer para estar con la hija que ambos tenían en común hasta que María fuera a recogerlo.

Una vez pasó a recogerlo se marcharon juntos al bar propiedad de ésta, en donde María estuvo trabajando hasta las 03:10 horas del día veinticinco. Después de finalizar su jornada laboral, decidieron ir a un bar de copas, donde estuvieron hasta las 4 horas.

Tal y como señala el hecho probado cuarto de la sentencia de la Audiencia provincial de Sevilla, una vez en su domicilio, a las 4:22 horas, Francisco empezó a recibir multitud de llamadas y mensajes, todas ellas con objeto de conseguir conocer el paradero de Marta, pues se afirmaba que su hermano era la última persona con la que Marta estuvo antes de que se desconociera su paradero.

En aras de lo sucedido, Francisco Javier procedió a llamar a su hermano Miguel para pedirle explicaciones acerca de lo ocurrido e instarle a que acudiera inmediatamente a la calle León XIII.

Sobre las 05.00 horas de la mañana Miguel llegó al domicilio y, poco después ingresan al domicilio otras personas, entre ellas, Susana García y Samuel Benítez, para conseguir conocer información acerca de la joven sevillana.

Samuel había estado en Montequinto desde las 12 de la mañana el día veinticuatro a las 02:00 horas del día veinticinco de enero de dos mil nueve. El mencionado lugar, Montequinto, se trata de una urbanización que pertenece al municipio de Dos Hermanas, un barrio de la localidad de Sevilla.

En el contexto del caso Marta del Castillo, Montequinto adquiere especial importancia porque, como he mencionado, uno de los testigos, Samuel Benítez, declaró haber permanecido en esta localidad desde las 12:00 horas del día veinticuatro de enero de dos mil nueve hasta aproximadamente las 02:00 horas del día veinticinco de enero. Esta información es crucial para establecer la coartada de Samuel y situar su ubicación durante las horas en las que tuvo lugar la desaparición de Marta.

El hecho de que Samuel estuviera en Montequinto durante ese intervalo temporal ayuda a delimitar su posible participación e implicación en los hechos y a esclarecer la cronología general del caso, dado que se trata de un área distinta de otras localizaciones vinculadas con la investigación, como la localidad de Camas, donde se encontraba residiendo Miguel Carcaño, el principal implicado.

Durante el procedimiento, Miguel se ha negado a decir dónde se encuentra ubicado el cuerpo de Marta, llegando a ofrecer numerosas versiones de los hechos sucedidos aquella noche. En función de las versiones, se desarrollaron labores de búsqueda en diversos lugares: en una extensa zona del río Guadalquivir, en un vertedero de basura situado en Alcalá de Guadaira, en unos terrenos ubicados en el término municipal de Camas...

Tal y como señalan los hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª “los gastos derivados de las labores de búsqueda ascienden a un total

de 85.115,98 euros, si bien es un valor estimado provisionalmente. En igual sentido, se ocasionaron gastos por importe de 98.336 euros a la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla; mas 38.085,84 euros al Puerto de Sevilla; mas las sumas de 110.175,00 euros, 1.621,22 euros, 20.762 euros, 5.739,64 euros, 3.500 euros y 9.920 euros por la intervención de la UME; mas 41.655,11 euros al Ayuntamiento de Sevilla”⁵, y aún, no ha sido posible conocer dónde se hallan los restos de la entonces, menor de edad.

Marta era soltera, vivía con sus padres, Eva y Antonio, y con sus hermanas Mónica y Lorena. Su entorno la describía como una chica alegre, extrovertida, cariñosa y cercana a su familia. Quienes la conocieron coinciden con la opinión de que era una chica sociable y con carácter, que sabía expresar opiniones y establecer límites, especialmente en su relación con su entorno sentimental. También se la recuerda como alguien muy madura para su edad, responsable en los estudios y con una fuerte conexión con sus padres, en especial con su padre, Antonio.

3.3. Implicados menores de edad

Tal y como prevé la sentencia de Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, el menor acusado, Francisco Javier García Marín, conocido popularmente tras el nombre de “El Cuco”, acudió en bicicleta al domicilio de su amiga Marta, sito en la calle Argantonio de Sevilla, ya que es donde habían concretado encontrarse ambos por una popular red social de la época.

Una vez allí el menor llamó al telefonillo recibiendo como respuesta que Marta había salido y se encontraba ausente del domicilio, por lo que decidió dirigirse hacia una plaza sita en la barriada de Santa María de Ordaz (lugar donde el grupo frecuentaba encontrarse) y donde se encontraba Marta junto con otras personas, entre ellas, Miguel Carcaño.

Estuvieron en la citada plaza alrededor de una hora y media y posteriormente, Marta y Miguel abandonaron el lugar abordo de un ciclomotor posesión de Miguel y propiedad de su hermano, Javier, para dirigirse al barrio de Triana, pues la protagonista había

⁵ SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

quedado con otros amigos, de modo que Francisco Javier García Marín les perdería el rastro.

Una vez en el interior del domicilio, Miguel, como consecuencia de una fuerte discusión guiado por motivos y en circunstancias que no se enjuician en la resolución, le causó la muerte a Marta. Con posterioridad a este hecho; llamó por teléfono móvil al menor acusado y a otra persona mayor de edad cuya, conducta tampoco se enjuicia en el procedimiento, para que acudieran a su domicilio⁶

Unas horas más tarde, el menor, acudió a su domicilio sito en la Avenida Carlos Marx donde había quedado con esta segunda persona mayor de edad, Samuel, y; tras coger las llaves del vehículo marca y modelo Volkswagen Polo, propiedad de la madre del menor acusado, Rosalía, ambos se dirigieron a bordo del vehículo hacia el domicilio de Miguel.

Del mismo modo, también son hechos probados que tras su llegada al domicilio, el menor y esta segunda persona entraron en el domicilio donde se encontraban Miguel, Francisco Javier Delgado y el cuerpo sin vida de la joven sevillana.

El menor acusado y las tres personas mayores de edad decidieron, de mutuo acuerdo y con la finalidad de evitar que se descubriera la muerte de Marta, hacer desaparecer su cuerpo.

Cuco, el menor acusado, junto con la colaboración de Samuel, el otro amigo que había acudido con él en el anteriormente citado vehículo, retiraron a la fuerza el cuerpo de la menor del interior del domicilio, mientras que Miguel sacaba una silla de ruedas al exterior del inmueble y colocaron el cuerpo de Marta en la silla de ruedas para posteriormente trasladarlo hasta el lugar en donde estaba estacionado el vehículo. Procedieron a introducirlo en el interior del vehículo y montándose en el coche tanto el menor acusado como la persona mayor de edad penal.

⁶ST 1/2011(Juzgado de Menores nº1 de Sevilla, de 24 de marzo de 2011)

Por su parte, Miguel, tras dejar la silla de ruedas en el domicilio, procedió a montarse en su ciclomotor y siguió al vehículo llevando el cuerpo de Marta hasta un lugar que aún en fecha de hoy no se conoce.

3.4. Procesos judiciales y sentencias relacionadas con menores

El caso “Marta del Castillo” ha sido objeto de varias resoluciones judiciales dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales, en función de la implicación de las personas y la etapa procesal correspondiente.

En primer lugar, el Juzgado de Menores de Sevilla dictó una sentencia relativa al menor conocido como “El Cuco”, involucrado en los hechos debido a su minoría de edad. Esta resolución, dictada en marzo del año dos mil once, estableció las medidas penales específicas aplicables al menor conforme a la legislación vigente⁷.

La Audiencia Provincial de Sevilla condenó a Miguel Carcaño como autor de un delito de asesinato de Marta del Castillo, imponiéndole la pena de prisión permanente revisable. Asimismo, se resolvieron en posteriores sentencias las responsabilidades penales de otros acusados vinculados al caso, como Rocío y “El Cuco”⁸.

Finalmente, el Tribunal Supremo de España intervino como última instancia, dictando la Sentencia número 182/2012⁹, con fecha de cinco de abril de dos mil doce. En esta resolución, se revisaron los recursos interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial, confirmándose en gran medida las condenas impuestas, aunque se analizaron y modificaron algunos aspectos procesales y relativos a la responsabilidad de otros implicados.

En el Primer fundamento jurídico de la sentencia¹⁰ comienza señalando y recalcando que su tarea se limita exclusivamente a valorar la participación del menor en los hechos que se han llevado a cabo, sin entrar a juzgar la conducta de los demás implicados en el caso

⁷ ST 1/2011(Juzgado de Menores nº1 de Sevilla, de 24 de marzo de 2011)

⁸ SAP SE 157/2024 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 25 de junio de 2024)

⁹ STS 62/2013 (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 29 de enero de 2013)

¹⁰SAP SE 31/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 18 de marzo de 2011).

(Miguel Carcaño, Samuel Benítez, Javier Delgado) en tanto son objeto de otros procedimientos penales.

Asimismo, también critica, en cierta manera, el sistema procesal vigente, que obliga a la existencia de dos jurisdicciones separadas en los casos en que sean objeto implicados de distinta edad. Alegan que ello dificulta la investigación y que puede conducir a sentencias con falta de coherencia o cohesión en relación con los hechos así como a generar duplicidad de actuaciones.

Pese a la acusación efectuada en el fundamento Tercero B segundo párrafo de la sentencia que recae sobre Francisco Javier García Marín¹¹, no ha sido probado que éste penetrara vaginalmente a Marta ni que ayudara a ninguna persona mayor de edad a que lo hiciera. De igual modo, tampoco ha sido debidamente probado que el menor fuera partícipe en la muerte de Marta.

El menor, es hijo de Rosalía Inmaculada García Marín y de Ángel Romero Cid y en la sentencia ¹²el fallo fue condenatorio, siendo el tenor literal del fallo el siguiente:

“Debo imponer e impongo al menor Francisco Javier García Marín como responsable en concepto de autor de un delito de encubrimiento previsto y penado en el artículo 451.2 del Código Penal concurriendo la circunstancia de actuación en grupo la medida de 3 años de internamiento en régimen cerrado debiendo cumplir 2 años y 11 meses en centro cerrado y el último mes en libertad vigilada con el contenido que se expresa en la presente resolución y con abono íntegro del período de tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al menor a determinar en fase de ejecución de la presente sentencia. Que debo absolver y absuelvo al menor Francisco Javier García Marín del delito de asesinato, de dos delitos de agresión sexual siendo uno de ellos en condición de cooperador necesario, de un delito contra la integridad moral y de un delito de profanación de cadáveres que se le imputaban en el presente expediente de reforma.”

¹¹ST 1/2011(Juzgado de Menores nº1 de Sevilla, de 24 de marzo de 2011)

¹²SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

Notificada la sentencia, se interpusieron recursos de apelación por la representación procesal de “El Cuco”, por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

3.5 Relación de sentencias:

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla¹³ absolvió:

A Samuel Benítez: “de los delitos de encubrimiento, contra la integridad moral y profanación de cadáveres por los que venía acusado”.

A Francisco Javier Delgado: “de los delitos de encubrimiento, amenazas, contra la integridad moral y profanación de cadáveres por los que venía acusado.”

A María García: “de los delitos de encubrimiento, contra la integridad moral y profanación de cadáveres por los que venía acusada.”

A Miguel Carcaño: “de los dos delitos de agresión sexual, de los delitos contra la integridad moral y profanación de cadáveres por los que venía acusado”.

Y condenó a Miguel Carcaño delgado “como autor responsable de un delito de asesinato, definido y circunstanciado, a las penas de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, y la prohibición de residir en la misma localidad o ciudad donde lo hagan los padres y las hermanas de Da Marta del Castillo por espacio de 30 años, así como de aproximarse a menos de 500 metros y de comunicarse por cualquier medio con ellos por el mismo espacio de tiempo, así como al pago de 1/7 parte de las costas causadas, incluidas las generadas por la acusación particular, declarando de oficio el resto de las costas causadas.”

Además, fue condenado en el orden civil a indemnizar a D. Antonio Abad del Castillo y D^a Eva Casanueva en 140.000 euros a cada uno de ellos y a L. y M. en 30.000 euros para cada una de ellas, por el daño moral causado por la muerte y desaparición de D^a Marta del Castillo, debiéndose estar en ejecución de sentencia a lo prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹³SAP SE 31/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7^a, 18 de marzo de 2011).

Respecto del menor, Francisco Javier García Marín, fue inicialmente condenado por el Juzgado de Menores¹⁴ por los siguientes hechos:

“Que debo imponer e impongo al menor Felipe como responsable en concepto de autor de un delito de encubrimiento previsto y penado en el artículo 451.2 del Código Penal concurriendo la circunstancia de actuación en grupo la medida de 3 años de internamiento en régimen cerrado debiendo cumplir 2 años y 11 meses en centro cerrado y el último mes en libertad vigilada con el contenido que se expresa en la presente resolución y con abono íntegro del período de tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al menor a determinar en fase de ejecución de la presente sentencia”.

“Que debo absolver y absuelvo al menor Felipe del delito de asesinato, de dos delitos de agresión sexual siendo uno de ellos en condición de cooperador necesario, de un delito contra la integridad moral y de un delito de profanación de cadáveres que se le imputaban en el presente expediente de reforma.”

La sentencia de apelación de la Audiencia Provincial de Sevilla¹⁵ estimó parcialmente el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y condenó al menor “a que abone, conjunta y solidariamente con sus padres, a quienes en este sentido se condena, a la Administración General del Estado, la cantidad de 98.336 euros por los gastos de la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla; más 38.085,84 euros por gastos del Puerto de Sevilla; más las sumas de 110.175,00 euros, 1.621,22 euros, 20.762 euros, 5.739,64 euros, 3.500 euros y 9.920 euros por la intervención de la UME; más 41.655,11 euros por gastos del Ayuntamiento de Sevilla, por gastos devengados por estos organismos en la búsqueda del cuerpo de María en el río Guadalquivir. Asimismo, deberán indemnizar a Administración General del Estado por los gastos devengados por la Jefatura Superior de Policía de Sevilla, que se justifiquen en ejecución de sentencia, por igual concepto, si bien, su importe no podrá superar la suma de 85.115,98 euros.”

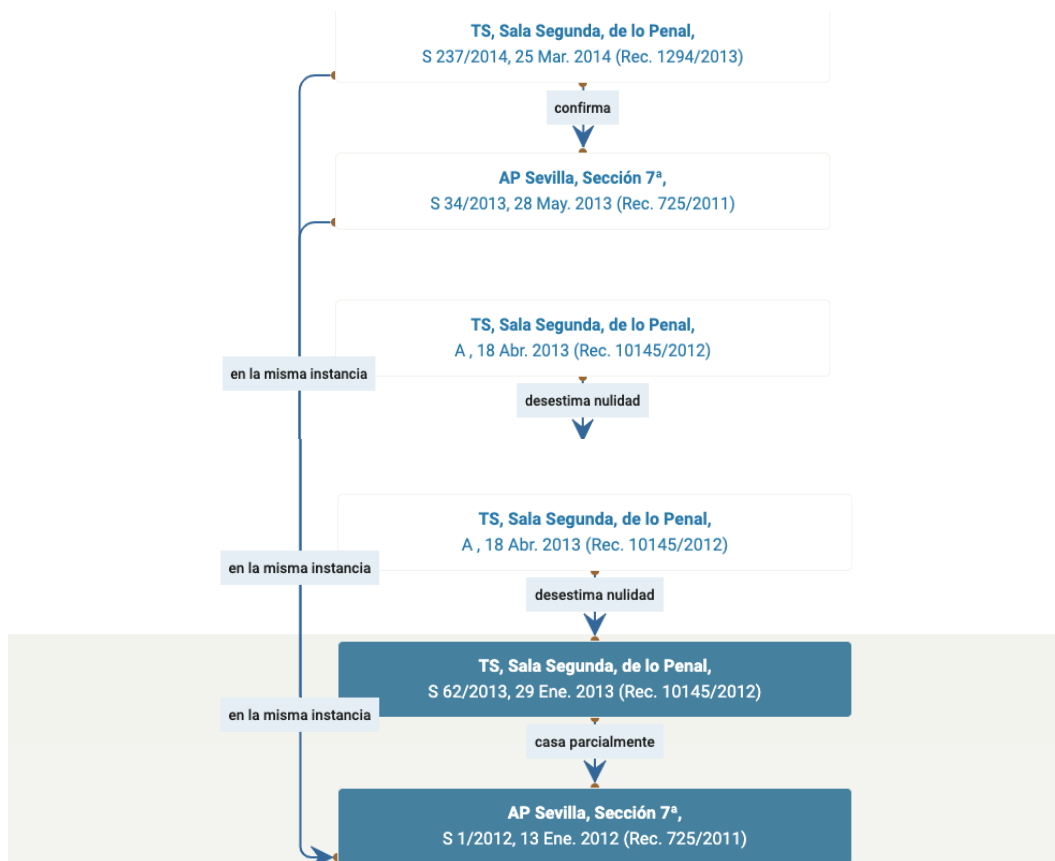
Asimismo, el resto de los pronunciamientos efectuados por la sentencia dictada por el Juzgado de Menores se mantuvieron.

¹⁴ST 1/2011(Juzgado de Menores nº1 de Sevilla, de 24 de marzo de 2011)

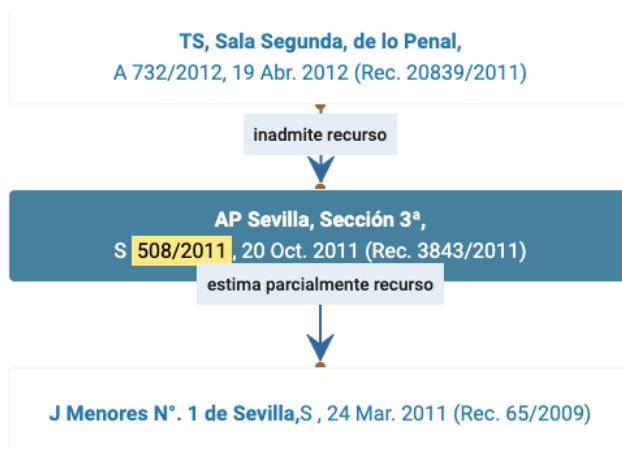
¹⁵SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

Finalmente, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla¹⁶ revocó la resolución, absolviendo así a Francisco Javier García Marín y a su madre, Rosalía del delito de falso testimonio por el que venían condenados.

3.6 Cronología de sentencias en relación con el caso seguido por los mayores de edad:



3.7 Cronología de sentencias del caso seguidas contra el menor de edad



¹⁶ SAP SE 157/2024 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 25 de junio de 2024)

4. DEFICIENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LAS DILIGENCIAS

4.1. Fallos en la instrucción del caso

Uno de los aspectos centrales del fallo de la sentencia del Juzgado de Menores nº1 es la inadmisibilidad de una declaración presentada por un coimputado, Miguel Carcaño, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, en la que incriminaba de forma directa al menor.

“La declaración del co-imputado mayor de edad Miguel C., prestada ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla en fecha de 17 de marzo de 2009, carece de eficacia probatoria por haberse vulnerado durante la instrucción...”

La Audiencia entiende que esa declaración no puede tener valor probatorio en tanto vulneraría el principio de contradicción así como el derecho de defensa, ya que el abogado de “El Cuco” nunca tuvo la posibilidad de interrogar a Miguel ni en esa fase ni en el juicio guiado por el procedimiento especial de menores.

Se entiende que, al no poder ser sometida a contradicción, la declaración de Miguel no puede fundamentar ni motivar una condena contra Francisco Javier García Marín. Además, las numerosas versiones aportadas por Miguel fueron favorables para alegar esa falta de credibilidad.

Por otro lado, en la sentencia también se critica que la Fiscalía de menores no citara a Miguel Carcaño para declarar en el señalado procedimiento contra el Cuco. Por ese motivo de inexistencia no puede condenarse a Francisco Javier García Marín por los delitos de asesinato ni de agresión sexual, ya que no existe prueba válida para ello y la única actividad probatoria es su participación en el encubrimiento del crimen, al colaborar en la ocultación del cuerpo de Marta.

4.2. Errores en la práctica de diligencias policiales y judiciales

Como ya he mencionado anteriormente, uno de los errores más significativos parece que es la duplicidad de las investigaciones, originada por la separación entre la jurisdicción de menores y la de adultos. Esta fragmentación, prevista en el artículo dieciocho de la Ley Orgánica 5/2000 condujo a una difusión procesal; mientras que el procedimiento seguido contra los mayores de edad se seguía de forma separada, la Fiscalía de Menores instruía una causa paralela contra “El Cuco”. Esta actuación impidió una actuación unitaria, provocando consigo la duplicidad de diligencias, la ausencia de coordinación probatoria y la imposibilidad de practicar pruebas conjuntas.

La Audiencia Provincial, en un alegato un tanto crítico hacia el sistema vigente, calificó este modelo como un “derroche de energías” y advirtió que la verdad material se ve perjudicada por una arquitectura judicial que “condiciona y distorsiona” la actuación de jueces y fiscales¹⁷.

En este contexto se aprecia otro de los fallos más determinantes: la actuación policial tardía. La denuncia por desaparición de la joven sevillana se formuló el día veinticuatro de enero de dos mil nueve por la familia de Marta del Castillo, y aunque se movilizaron efectivos de forma inmediata, no se actuó con la diligencia exigible en un caso de desaparición forzosa o violenta. Pasaron varios días hasta que se ordenó el primer registro efectivo del domicilio de Miguel Carcaño.

Para entonces, las condiciones de prueba habían cambiado radicalmente: el escenario había sido alterado, el posible rastro biológico había sido contaminado o perdido, y los actores de unos hechos que revisten el carácter de delito habían tenido tiempo para preparar versiones de los hechos. Esta dilación en el tiempo supuso una pérdida irreparable de elementos clave para reconstruir lo sucedido.

Desde el punto de vista jurídico, la tardanza en la intervención policial vulnera el principio de eficacia investigadora y puede interpretarse como una infracción del deber de diligencia reforzada en casos de especial gravedad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, en el caso *R.L. y M.-J.D. c. Francia* (2018), que el Estado está

¹⁷ SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

obligado a actuar de forma rápida, proporcional y coherente cuando se denuncia una desaparición, sobre todo si hay indicios de delito. En el plano nacional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige a las fuerzas policiales una respuesta inmediata y coordinada, especialmente cuando hay riesgo para la vida o integridad de la víctima (STS 601/2012, de 10 de julio).

A esta inacción inicial se suman deficiencias estructurales en la investigación. Uno de los ejemplos más paradigmáticos fue la falta de garantía del principio de contradicción en la declaración de Miguel Carcaño. El principal implicado prestó declaración el diecisiete de marzo de dos mil nueve ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla, en la que implicó a El Cuco en la violación y asesinato de Marta. Sin embargo, y tal y como ya he mencionado anteriormente, el abogado del menor no estuvo presente ni tuvo la oportunidad de interrogarle, lo que impidió ejercer el derecho de defensa y vulneró de forma directa el art. 24.2 CE y el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). La Audiencia Provincial privó de valor probatorio a esta declaración, en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (STC 56/2010) y el TEDH (caso *Lucà c. Italia*), según la cual ninguna condena puede basarse en una prueba no sometida a contradicción efectiva.

La Fiscalía de Menores tampoco tomó medidas para corregir este déficit, al no citar a Carcaño en su procedimiento ni ofrecer a la defensa del menor la oportunidad de interrogarlo. Se limitó a incorporar su testimonio por remisión documental, lo que supuso una violación del principio de inmediación, dado que la persona cuya función consiste en juzgar no pudo observar directamente la fuente probatoria ni garantizar el equilibrio procesal entre acusación y defensa. Este tratamiento de la prueba, según reiterada jurisprudencia (STC 344/2006, STC 187/2003), es incompatible con un proceso justo.

Otro aspecto crítico fue la valoración acrítica de declaraciones contradictorias. Miguel Carcaño ofreció al menos nueve versiones distintas de los hechos, algunas de las cuales implicaban al menor y otras lo exculpaban por completo. Pese a ello, se emprendieron diligencias judiciales y policiales de gran envergadura —como las ya citadas búsquedas en vertederos o el Guadalquivir— basadas únicamente en su palabra, sin una contrastación mínima con datos objetivos. Esta actuación quebrantó el principio de economía procesal y reveló una ausencia de criterios técnicos claros para valorar la

verosimilitud de los testimonios de un coimputado. Como ha recordado el Tribunal Supremo (STS 279/2000), la declaración de un coimputado carece de consistencia plena si no está corroborada por otras pruebas fiables.

Por último, el procedimiento estuvo marcado y condicionado por un clima de filtraciones a los medios de comunicación, lo que comprometió el carácter reservado de la investigación (art. 301 LECrim) y generó un entorno de presión mediática incompatible con el desarrollo sereno y objetivo del proceso penal. Datos personales de los imputados, líneas de investigación e incluso declaraciones no públicas fueron difundidas, afectando la percepción social del caso y la imparcialidad del entorno judicial.

La investigación del caso Marta del Castillo evidencia un conjunto de errores interrelacionados —jurídicos, procesales, institucionales y estructurales— que impidieron un esclarecimiento riguroso, satisfactorio y justo de los hechos. La fragmentación procesal, la actuación tardía, la mala gestión probatoria y las interferencias mediáticas comprometieron la efectividad de la justicia.

Por este motivo, la Audiencia Provincial de Sevilla, incitó a una reforma del modelo de instrucción penal, especialmente en aquellos casos en que concurren menores y adultos como partícipes. Lo ocurrido no solo cuestiona la actuación en un caso concreto, sino que pone en evidencia la necesidad urgente de revisar los fundamentos operativos del sistema penal español para garantizar que nunca más un caso de esta magnitud se vea sometido a semejante nivel de disfunción institucional.

4.3. Dificultades relacionadas con la autopsia de Marta del Castillo y la falta de hallazgo del cuerpo

Uno de los elementos más determinantes en el procedimiento penal relacionado con la desaparición y presunto asesinato de Marta del Castillo ha sido la imposibilidad de hallar el paradero donde se encuentran sus restos, lo que impidió practicar una autopsia forense. Esta carencia ha tenido consecuencias profundas y transversales en todos los planos del proceso: desde la instrucción judicial y la labor policial hasta la valoración de las pruebas y la delimitación de las responsabilidades penales de los imputados.

En cualquier investigación por homicidio o asesinato, la autopsia cumple una función probatoria esencial, en tanto es factor determinante para establecer con certeza la causa de la muerte, el instrumento lesivo empleado, el momento del fallecimiento, la existencia de lesiones previas o simultáneas, así como otros elementos clave, como la posible participación de varios agresores o la existencia de violencia sexual. La ausencia del cuerpo de Marta del Castillo impidió practicar dicha diligencia fundamental, lo que dejó a los tribunales sin un medio técnico de verificación objetiva de los hechos narrados por los acusados.

La primera gran dificultad derivada de esta ausencia fue la imposibilidad de determinar con precisión la causa de la muerte. Al no disponer de una constatación médica legal, el tribunal se vio obligado a apoyarse exclusivamente en los testimonios contradictorios de los imputados, en especial los de Miguel Carcaño, quien como ya he indicado anteriormente, ofreció hasta nueve versiones distintas de la concatenación de los hechos. Esto impidió establecer un relato firme sobre cómo se produjo el fallecimiento, quién participó y en qué grado, y qué tipo de violencia —si alguna— fue ejercida sobre la víctima.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la presunción de inocencia solo puede desvirtuarse mediante pruebas obtenidas con inmediación, contradicción y oralidad (STC 31/1981; STC 217/1989), condiciones que, en este caso, quedaron gravemente debilitadas por la falta de prueba forense directa.

A esta limitación se añade una segunda consecuencia: la dificultad para individualizar la intervención de cada acusado. La autopsia, junto con otros estudios forenses, suele permitir la identificación de lesiones defensivas, restos biológicos de diferentes personas o sustancias utilizadas (fármacos, tóxicos, etc.), lo que facilita establecer si participaron varias personas, y en qué forma. Al no poder contar con estos elementos, el tribunal se vio forzado a valorar las imputaciones recíprocas sin el apoyo de evidencia científica, lo que favoreció, por imperativo legal, la aplicación del principio *in dubio pro reo*. En particular, este vacío contribuyó a que Francisco Javier García Marín, conocido como “El Cuco”, fuera absuelto de los delitos de asesinato y agresión sexual, quedando condenado únicamente por encubrimiento.

Por otra parte, la desaparición del cuerpo ha sido valorada por los tribunales como una acción deliberada destinada a entorpecer la investigación. En la sentencia¹⁸, la Audiencia Provincial de Sevilla, se afirma que los implicados actuaron con la intención de ocultar el cadáver y así frustrar la acción de la justicia. Aunque esta conducta no fue tipificada de forma autónoma, sí sirvió para agravar la valoración del delito de encubrimiento atribuido al menor, y fue tomada en cuenta como base para la responsabilidad civil derivada del proceso. De hecho, El Cuco y sus representantes legales fueron condenados a abonar más de 400.000 euros en concepto de gastos de búsqueda, en atención al esfuerzo económico y humano desplegado en tareas infructuosas por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

La imposibilidad de practicar la autopsia también supuso la anulación práctica del valor de la prueba científica. Sin cadáver, no fue posible realizar análisis toxicológicos, reconstrucciones lesivas, ni contrastes genéticos con restos óseos o biológicos. Este déficit dejó el proceso judicial totalmente supeditado a declaraciones personales, muchas veces contradictorias y carentes de corroboración objetiva. En un proceso penal complejo, sin cuerpo, sin confesión firme y sin pruebas periciales concluyentes, la credibilidad de los acusados se vuelve el único elemento de juicio, con los riesgos que ello implica para la certeza jurídica y la justicia material.

No menos importante ha sido el impacto emocional y simbólico de esta carencia. La desaparición del cuerpo ha impedido a la familia de Marta ejercer su derecho al duelo, y ha provocado un amplio rechazo social que se tradujo en peticiones legislativas de endurecimiento penal, entre ellas la introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal. En efecto, la incapacidad del Estado para hallar el cuerpo, esclarecer lo ocurrido y sancionar con contundencia a los culpables ha generado una crisis de confianza en las instituciones judiciales y una fuerte presión social sobre la actuación policial y jurisdiccional.

En suma, la imposibilidad de hallar el cuerpo de Marta del Castillo y, por tanto, de practicar una autopsia, ha constituido un vacío probatorio determinante que ha condicionado todo el proceso penal. Ha dificultado la determinación de la verdad

¹⁸ SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

material, debilitado las acusaciones más graves, y obligado a los tribunales a resolver el caso sobre la base de pruebas indirectas y testimonios poco fiables. Este elemento, más que una simple carencia forense, representa una de las mayores frustraciones jurídicas de este proceso y uno de los mayores desafíos que ha enfrentado el sistema penal español en los últimos años.

5. DEBATE SOCIAL Y MEDIÁTICO

5.1. Reacción de la opinión pública

La desaparición y el asesinato de Marta provocaron una de las reacciones sociales más intensas y conmovedoras en la historia de nuestro país. Desde el primer momento, la ciudadanía mostró su fuerte implicación emocional, participando en búsquedas, manifestaciones y actos de apoyo a la familia.¹⁹

Conforme iba avanzando la investigación, la indignación popular por las contradicciones de los acusados fue aumentando. Del mismo modo, la falta de hallazgo del cuerpo, así como los fallos en la instrucción judicial también fueron detonante para que la población española mostrase su resignación ante la situación.²⁰

Este caso fue clave y esencial en la promulgación de la pena de prisión permanente revisable, reflejando consigo el impacto que puede tener la opinión pública ante crímenes especialmente graves.

¹⁹ MUÑOZ, J., “Los abogados del caso Marta apoyan la iniciativa del anónimo que ha ofrecido la recompensa de un millón de euros”, Diario de Sevilla, 19 de marzo de 2010, Disponible en: diariodesevilla.es, Última visita: 14 de julio de 2025.

²⁰ GARCÍA-DELGADO, A. y ROMÁN SAN MIGUEL, J.L.; “El caso de Marta del Castillo a través de las redes sociales (Facebook y Tuenti). ¿Educación o adoctrinamiento a través de la Web 2.0?”, Gabinete de Comunicación y Educación (Universidad de Sevilla), 2010, Disponible en: gabinetecomunicacionyeducacion.com, Última visita: 14 de julio de 2025.

5.2. Críticas a la legislación existente y peticiones de endurecimiento de la ley

Tras este caso, al evidenciarse y manifestarse vacíos legales y límites estructurales en la persecución y castigo de crímenes especialmente graves, la legislación penal española recibió duras críticas.

La opinión pública reprochó, entre otros aspectos, la excesiva protección procesal del menor infractor, la separación entre jurisdicciones y la imposibilidad de sancionar con mayor severidad cuando no se colabora con esclarecer unos hechos de esta índole.²¹

Estas deficiencias alimentaron un gran movimiento social y político que abogó por una reforma legislativa. Una de las principales peticiones fue la implantación de la prisión permanente revisable, que se trata de una pena máxima orientada y focalizada a delitos de especial gravedad y reincidencia. Su aprobación en 2015 estuvo fuertemente influenciada por este caso.

6. ANÁLISIS CRÍTICO

6.1. ¿Es adecuada la edad de responsabilidad penal?

La edad de responsabilidad penal en España está actualmente fijada en los catorce años, tal y como así lo prevé la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor.

Esta cuestión ha sido ampliamente discutida en casos de gran repercusión social.

La fijación de la edad penal mínima en catorce años en España responde a una opción legislativa basada en el principio de intervención mínima, lo que supone la especial necesidad de protección integral del menor y del reconocimiento de que a esa edad comienza a desarrollarse la capacidad de comprender la ilicitud de los actos y de actuar conforme a ello.

Sin embargo, casos extremadamente graves como es el caso del que expongo tras este trabajo, han puesto en cuestión esta edad mínima.

²¹ VARONA, J. (dir.), *Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas*, Revista Española de Ciencia Política, núm. 43, marzo 2017, pp. 13–36.

Parte de la opinión pública considera que la ley ofrece un trato excesivamente benevolente a menores implicados en delitos violentos, permitiéndoles eludir penas proporcionales a la gravedad del daño causado. En este contexto, surge la demanda de rebajar la edad penal o, al menos, endurecer el régimen sancionador en función de la naturaleza del delito que se lleve a cabo. En un artículo del Diario de Burgos (2011), la profesora de Derecho Penal Elena Íñigo señalaba que “el ruido mediático intensificó la percepción social de que la ley protegía más al infractor menor que a la víctima”. Del mismo modo, La tesis de M. Cabeza Vice (2011) identifica cómo los medios de comunicación trasladaron esa opinión pública como presión al legislador, alimentando un clima de populismo punitivo.

Desde una perspectiva jurídica, no se trata solo de edad, sino de establecer criterios tales como madurez penal y peligrosidad real del menor. Ampliar la respuesta punitiva sin las garantías adecuadas podría suponer una regresión en derechos fundamentales y una vulneración del principio de proporcionalidad.

6.2. ¿Las medidas aplicadas a menores son efectivas en casos graves? ¿Cómo afecta la influencia del entorno en el menor?

El sistema penal juvenil español, regulado por la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor²² busca garantizar una respuesta proporcional, educativa y orientada a la reintegración social del menor infractor.

Las medidas impuestas —como el internamiento, la libertad vigilada o las prestaciones en beneficio de la comunidad— responden a un modelo que prioriza la reeducación frente al castigo²³, especialmente en edades donde la personalidad está aún en formación.

Diversos estudios y datos oficiales reflejan que este enfoque es, en líneas generales, efectivo:²⁴ la mayoría de los menores que cumplen estas medidas no reinciden, especialmente cuando el delito cometido es de carácter leve o puntual. En comunidades

²² LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11, de 13 de enero de 2000

²³ GARCÍA, L., “Evaluación de programas de reinserción para menores infractores en Andalucía”, *cuadernos de justicia juvenil*, 15(2), 2018, págs. 123-140.

²⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *informe anual sobre la ejecución de medidas judiciales y penas privativas de libertad para menores*, Madrid, s.f.

como Madrid, Andalucía o el País Vasco, se observan tasas de no reincidencia superiores al 80 %²⁵.

Sin embargo, en los casos de delitos graves o violentos, como el asesinato o la agresión sexual, la eficacia del sistema se ve más comprometida²⁶. En estos supuestos, la tasa de reincidencia puede elevarse hasta el 30 % o más, especialmente en menores con perfiles de alto riesgo²⁷. En este grupo, uno de los factores clave que inciden en la conducta delictiva es el entorno familiar y la educación recibida en el hogar²⁸.

La figura de los padres y su implicación en la educación emocional, moral y social de sus hijos es fundamental. Los expertos coinciden en que el estilo educativo familiar, el grado de supervisión, la comunicación afectiva y la transmisión de valores son elementos determinantes en el desarrollo de conductas prosociales o, por el contrario, en la aparición de actitudes agresivas, irresponsables o antisociales. Cuando el entorno familiar es disfuncional —por negligencia, violencia, permisividad excesiva o falta de límites—, el menor carece de referentes éticos claros y es más propenso a conductas delictivas.

El entorno familiar en el que el menor se desarrolla es el espacio donde interioriza valores y modelos de conducta que tomará como referencia en su interacción con los demás. Por ello, una educación deficiente o desestructurada puede convertirse en un factor de riesgo, al facilitar el desarrollo de comportamientos inadecuados.

El Código Civil, en su artículo 154, atribuye a los padres la obligación de ejercer la patria potestad con el fin de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Esta responsabilidad no es meramente formal, sino que implica una obligación concreta de educar al menor en el respeto a las normas, a la convivencia y a los derechos de los demás. Cuando existe una falta de supervisión o una ausencia de límites, estas funciones no se cumplen de manera efectiva.

²⁵ GOBIERNO VASCO – DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, *La reincidencia en justicia juvenil registra un descenso de cuatro puntos y se sitúa en el 13,1 % al cierre del periodo 2018–2021*, Vitoria-Gasteiz, 2022.

²⁶ RODRÍGUEZ, A. y SÁNCHEZ, M., “reincidencia juvenil en España...”, *Revista Española de Criminología*, 22(3), 2020, págs. 45-67.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *estadísticas de criminalidad y reincidencia en menores*, Madrid, s.f.

²⁸ GARCÍA, L., *ob. cit.*, págs. 130-133

En este contexto, resulta especialmente relevante reflexionar sobre la figura de la madre del menor implicado, que fue objeto de atención mediática y jurídica en tanto era la responsable directa de su educación. Es indudable que la función parental tiene un peso determinante en la formación de los menores, tal y como he expuesto anteriormente basándome en el artículo 154 del Código civil, pero dicha función no puede entenderse de forma aislada ni recaer exclusivamente en uno de los progenitores.

La madre, en este caso, podríamos apreciar que incurrió en una conducta reprochable al mentir durante el procedimiento, ya que los testigos tienen la obligación de decir la verdad. Sin embargo, posteriormente fue absuelta, de modo que no cabría afirmar dicha idea. A mi juicio y tal y como ya he expuesto anteriormente, los padres son los responsables directos de la educación de sus hijos y “encubrir” una actitud que es reprochable jurídicamente y que, pese a carecer de elementos probatorios suficientes para afirmar tal idea, no enfoca la educación de los hijos desde un punto de vista, a mi parecer, correcto, ya que justificar una actitud reprochable evidencia que no hay problema.

Asimismo, cabe preguntarse por qué la figura paterna, ausente o difusa, no fue igualmente interpelada por su rol, o su falta de él, en la trayectoria del menor.

Esta omisión evidencia un sesgo de género en la interpretación de los deberes parentales y refuerza la idea de una responsabilidad maternal unilateral. Tal y como señala Alda Facio, el derecho muchas veces opera como un instrumento que perpetúa relaciones patriarcales, naturalizando la carga de responsabilidad femenina en el ámbito familiar y eximiendo al varón de su rol activo en la crianza y supervisión de los hijos.²⁹

Es cierto que también el otro progenitor también fue investigado; no obstante, nunca fue mediáticamente encausado, al contrario de lo que ocurrió con Rosalía. La pregunta es: ¿no tienen ambos progenitores la responsabilidad de la educación de su hijo?

La realidad es que, pese a los esfuerzos educativos y al entorno familiar, los menores pueden adoptar decisiones delictivas cuya responsabilidad es, en última instancia, individual. Esto no exime a las familias de su función formativa, pero sí obliga al Derecho

²⁹ FACIO, A., “¿Qué es una perspectiva de género en el derecho?”, en CARRASCO, C. (Coordinadora), *La perspectiva de género en el análisis económico y jurídico*, Madrid, Editorial Catarata, 2011, págs. 25 a 48.

y a la sociedad a mirar con mayor complejidad los factores que inciden en la conducta delictiva juvenil, evitando juicios morales simplificados.

Casos como el que es objeto de estudio en el presente trabajo han puesto de relieve la responsabilidad indirecta del entorno familiar. En este caso, uno de los implicados — Francisco Javier García Marín, "El Cuco"— era menor de edad y recibió una condena por encubrimiento. Años después, tanto él como su madre fueron condenados (y posteriormente absueltos en apelación) por falso testimonio³⁰. Este tipo de actuación, en el que el núcleo familiar no solo no corrige, sino que encubre o justifica la conducta delictiva del menor, debilita gravemente cualquier intento de reeducación institucional y refuerza patrones de impunidad y mentira.

Por tanto, la efectividad de las medidas penales aplicadas a menores depende en gran medida de la actitud y participación de las familias. Un entorno familiar consciente de su papel en la reeducación del menor y dispuesto a corregir errores, puede ser un aliado decisivo del sistema. Por el contrario, una familia que desautoriza a las instituciones minimiza el daño causado o refuerza la desvinculación moral del menor, obstaculiza su reintegración y favorece la reincidencia juvenil.

En definitiva, el sistema penal de menores en España funciona razonablemente bien en términos generales, pero presenta límites evidentes en casos de alta gravedad. No se trata solo de revisar las penas o las edades en que un menor incurre en responsabilidad penal, sino de fortalecer la intervención en el entorno familiar del menor, hacer seguimiento psicosocial a largo plazo y aplicar medidas más especializadas para aquellos que presentan múltiples factores de riesgo.³¹

La reeducación y la no reincidencia no se logran únicamente en los centros de internamiento, sino, sobre todo, en el entorno social y familiar del menor. La implicación

³⁰ RTVE, *Absuelven a El Cuco y a su madre del delito de falso testimonio*, 2024. Disponible en: [rtve.es](https://www.rtve.es), Última visita: 16 de julio de 2025

³¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *estadísticas de criminalidad y reincidencia juvenil en España*, Madrid, 2021.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *Informe anual sobre la ejecución de medidas judiciales y penas privativas de libertad para menores*, Madrid, s.f.

consciente y responsable de los padres es, en estos casos, tan importante como la actuación del juez o del educador.

7.PERSPECTIVA DE GÉNERO

Incorporar una perspectiva de género al análisis del caso de Marta del Castillo no significa únicamente referirse a que la víctima era una mujer, sino a entender el crimen en un contexto de violencia estructural que afecta especialmente a las mujeres por razón de género, y que se manifiesta tanto en los actos delictivos como en la forma en que las instituciones y la sociedad reaccionan ante su comisión.

En este sentido, podemos entender el género como una distinción categórica entre hombres, mujeres, niños y niñas o también como una distribución diferenciada entre hombres y mujeres como grupos³².

Aunque la legislación en materia de violencia de género ha avanzado considerablemente desde 2004 con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, lo cierto es que los marcos jurídicos aún presentan dificultades para aplicar esta categoría fuera de las relaciones convivenciales o matrimoniales, lo que deja fuera muchos casos que, como el de Marta, encajan en el patrón de control, dominación y agresión característico de la violencia machista.

Marta fue víctima de un asesinato perpetrado llevado a cabo por su expareja y en un contexto en el que influyen como factores condicionantes elementos de poder, control y de violencia, todos ellos ejercidos en su contra.

La figura de Marta, adolescente, víctima y mujer no ha sido tratada siempre desde una perspectiva de protección y respeto. En diversos momentos a lo largo de todo el proceso, como es el caso de la fase de instrucción, como la cobertura mediática existen evidencias de actitudes que tanto directa como indirectamente reproducen estereotipos de género. Entre ellos, el debate sobre su vida privada, su relación con el autor o su carácter. Esta tendencia a intentar dar respuesta a problemas mediante la conducta de la víctima — algo

³² KORSVIK, T.R. y RUSTAD, L.M., *¿Qué es la dimensión de género en el ámbito de la investigación? casos de estudio en la investigación interdisciplinar*. Editorial Universidad de Cantabria, Santander, 2020, págs. 20-21.

que es habitual en los casos de violencia contra las mujeres — contribuye a desplazar y a invisibilizar la atención focalizada en el agresor y a disgregar la gravedad del acto que ha sido cometido.

El hecho de que el autor material de los hechos fuera su expareja, con la que había mantenido una historia de vínculo emocional y conflictos previos, evidencia un patrón que encaja dentro de la lógica de la violencia machista, aunque no fuera calificado formalmente como tal. En este sentido, se ha cuestionado que el sistema judicial no abordara el delito desde este enfoque, perdiendo la oportunidad de incorporar una interpretación más amplia y estructural de la violencia ejercida contra Marta.

Por otra parte, la cobertura mediática mostró también un tratamiento desigual de los protagonistas de esta historia. Mientras que Marta y su entorno quedaron expuestos constantemente, los implicados (especialmente el menor y su familia) gozaron de mayor protección en virtud de sus derechos procesales, lo que acentuó la percepción social de injusticia y conllevó a que la ciudadanía de una forma masificada mostrara su inconformidad con lo sucedido.

8. ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL

El caso de Marta del Castillo provocó en España un amplio debate, tanto jurídico como social sobre la idoneidad del sistema penal juvenil en situaciones de extrema gravedad.

La condena a Francisco Javier García Marín, conocido bajo el seudónimo “*El Cuco*”, menor de edad en el momento de los hechos, fue percibida por gran parte de la sociedad como insuficiente, al ser sancionado con menos de tres años de internamiento por el delito de encubrimiento y posteriormente absuelto. Esta percepción de desajuste entre la gravedad de los hechos sucedidos y la respuesta judicial reabrió la discusión sobre la eficacia y proporcionalidad del régimen aplicable a menores. En este sentido, resulta relevante comparar la forma en la que abordan otros países la responsabilidad penal juvenil, tanto desde el punto de vista normativo como en sus fundamentos y límites procesales.

En España, como ya he mencionado con anterioridad en otros puntos del trabajo, la edad mínima de responsabilidad penal es de catorce años. La Ley Orgánica 5/2000 regula un sistema centrado en la reeducación y reinserción del menor infractor, con un límite máximo de internamiento de diez años para delitos muy graves. A diferencia del Procedimiento ordinario, este régimen rechaza el castigo como fin en sí mismo y prioriza la corrección y rehabilitación del menor. Este enfoque, si bien coherente con los estándares internacionales de protección de la infancia, ha sido considerado por algunos sectores³³ como insuficiente o ineficaz en casos de asesinatos o agresiones sexuales, donde el daño causado es irreversible.

En comparación, Francia establece la edad mínima de responsabilidad penal en los 13 años. En dicho país, los menores de dieciséis a dieciocho años pueden ser juzgados como adultos si cometen delitos especialmente graves o reinciden, y pueden enfrentarse a penas de hasta veinte años de prisión con revisión.³⁴

En el Reino Unido, el sistema es todavía más severo. La edad penal mínima es de solo diez años, y los menores pueden ser juzgados como adultos desde los catorce en adelante, especialmente en casos de juicio de delito por asesinato. En estos supuestos, es posible imponer penas como la cadena perpetua revisable.³⁵

Alemania, por su parte, establece la edad mínima de responsabilidad penal en los catorce años. Para los jóvenes de entre dieciocho y veintiún años, el sistema permite aplicar el derecho penal juvenil si se considera que no han alcanzado la madurez propia de un adulto. En cuanto a los menores de entre catorce y diecisiete años, la pena máxima prevista en el sistema juvenil es de diez años de internamiento.³⁶

³³ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, F., *La responsabilidad penal de los menores*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 45-67. El autor señala que la proporcionalidad en la respuesta penal es clave también en la justicia juvenil, especialmente en casos graves.

³⁴ TEXTO LEGAL (normativa francesa): LOI n° 2021-478 du 21 avril 2021, *relative au code de justice pénale des mineurs*, Journal Officiel de la République Française, 2021.

³⁵ YOUTH JUSTICE BOARD FOR ENGLAND AND WALES, *Youth justice statistics: 2020 to 2021*, Londres, 2022.

³⁶ BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ, *Jugendgerichtsgesetz (JGG)*, Bundesanzeiger Verlag, Berlin, 2021.

Por otro lado, Estados Unidos representa uno de los sistemas más punitivos. Aunque la edad de responsabilidad penal varía entre estados, muchos permiten juzgar a menores de catorce o incluso doce años como adultos si el delito es lo suficientemente grave. En varios estados, los menores pueden recibir penas de cadena perpetua revisable, e incluso no revisable, aunque esta práctica ha sido parcialmente limitada por el Tribunal Supremo estadounidense (*Miller v. Alabama*, 2012).³⁷

Este análisis evidencia que el sistema español es uno de los más garantistas del entorno occidental. Frente a modelos como el estadounidense o el británico, que priorizan la seguridad pública y la proporcionalidad retributiva, el modelo español aboga por la protección del menor como sujeto en desarrollo. Sin embargo, la gravedad de algunos casos plantea una tensión legítima entre el principio de educación y la necesidad de una respuesta penal que no resulte insuficiente o injusta para las víctimas y la sociedad.

9. REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES EN LOS MENORES INFRACTORES

La comisión de un delito grave por parte de un menor de edad no solo tiene implicaciones y consecuencias jurídicas, sino también profundas consecuencias psicológicas y sociales para el propio sujeto infractor. Aunque el sistema penal juvenil español esté basado en principios educativos y reinsertadores, la experiencia de pasar por un proceso penal y un internamiento puede afectar de forma significativa al desarrollo emocional y social del menor.

Desde el punto de vista psicológico, numerosos estudios señalan que los menores que cometen delitos de esta índole suelen presentar ya de forma previa factores de riesgo psicosocial, como historia de violencia familiar, consumo de sustancias, trastornos de conducta, escasa empatía o dificultades en el control de impulsos, entre otros³⁸. A estos factores se suman las consecuencias emocionales del delito, tales como culpa, ansiedad,

³⁷ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012).

³⁸ ARRUZA, J.A. y ARCE, R., *Psicología de la delincuencia juvenil*, Madrid, Pirámide, 2003, págs. 55 a 78; GARRIDO, V., *Principales factores de riesgo y de protección en la conducta antisocial juvenil*, Madrid, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, 2000, págs. 23 a 45.

vergüenza o negación, que pueden agravarse si no se realiza una intervención especializada³⁹.

Además, el entorno institucional puede generar efectos un tanto ambiguos. Por un lado, estructura, disciplina y atención profesional; por otro, ruptura de vínculos familiares, estigmatización, conflictos con otros menores y sensación de exclusión.

De este modo, si el proceso de reintegración no es bien acompañado, muchos de estos jóvenes tienen dificultades para retomar su vida con naturalidad, lo que puede aumentar el riesgo de reincidencia.

Socialmente, el menor infractor se enfrenta a un entorno que, en casos, le percibe como irrecuperable. La presión social, las etiquetas y el juicio público dificultan que estos jóvenes puedan asumir su responsabilidad y comenzar un proceso de cambio real, efectivo y significativo. La estigmatización se extiende muchas veces a sus familias, generando dinámicas de rechazo y aislamiento que complican aún más la labor educativa.

En este sentido, la doctrina coincide en que la eficacia del sistema penal de menores depende no solo del tiempo de internamiento, sino de la calidad del acompañamiento psicosocial durante y después del cumplimiento de la medida asignada para dicho delito. La atención psicológica individualizada, el trabajo con la familia, la mediación, la formación profesional y la continuidad educativa son elementos clave para minorar el daño y favorecer una segunda oportunidad real.⁴⁰

En definitiva, abordar las repercusiones psicológicas y sociales en los menores infractores exige una visión integral, que combine la firmeza en la respuesta judicial con recursos suficientes para la intervención educativa, terapéutica y comunitaria. Solo así se podrá garantizar que el sistema penal juvenil cumpla con su finalidad reinsertadora sin agravar la vulnerabilidad del propio menor.

³⁹ ECHEBURÚA, E. y CORRAL, P., “Factores de riesgo y de protección en los menores infractores: implicaciones para la prevención y el tratamiento”, *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, vol. 12, núm. 2, 2007, págs. 123 a 139.

⁴⁰ LÓPEZ, M., & RODRÍGUEZ, P., *Medidas socioeducativas y sistema penal de menores: una visión integral*, Madrid, 2015, págs. 45-68.

10. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MENORES Y DE SUS REPRESENTANTES

La responsabilidad civil de los menores y de sus representantes es un tema fundamental en derecho, ya que implica la obligación de reparar los daños que puedan causar a terceros. En principio, los menores no tienen plena capacidad legal para responder civilmente por sus actos debido a su edad y falta de madurez. Sin embargo, cuando un menor causa un daño y posee la capacidad de discernimiento suficiente para comprender las consecuencias de sus acciones, puede ser considerado responsable civilmente.

No obstante, en la mayoría de los sistemas legales, la responsabilidad directa de los menores está limitada o regulada de manera especial. Por ello, la carga de responder por los daños causados por los menores suele recaer en sus representantes legales, que frecuentemente son sus padres o tutores. Estos últimos son responsables civilmente en tanto no puedan demostrar que han cumplido con la vigilancia y cuidado adecuados para evitar el daño.

En España, la responsabilidad civil de los menores está regulada de manera especial en el Código Civil. Por regla general, los menores no pueden ser responsables directamente de los daños causados, salvo que tengan suficiente capacidad para comprender y asumir las consecuencias de sus actos, algo que se valora caso por caso y es poco común en menores muy jóvenes.

Esta responsabilidad de los representantes se basa en una obligación objetiva o derivada, que busca asegurar la reparación a las víctimas y promover una supervisión efectiva sobre los menores. En consecuencia, aunque el menor sea el autor directo del daño, la ley suele exigir que sean los padres o tutores quienes respondan por los perjuicios causados, garantizando así una protección adecuada tanto para la víctima como para el menor.

En el marco del caso de Marta del Castillo, los padres del menor implicado asumieron la responsabilidad civil derivada de los daños causados por su hijo, atendiendo a lo que está establecido en la legislación española. El artículo 1903 del Código Civil español establece que los padres o tutores son responsables civilmente por los daños y perjuicios causados

por sus hijos menores no emancipados, siempre que no prueben haber ejercido la debida diligencia, vigilancia y cuidado para evitar el daño.

Esta responsabilidad es subsidiaria y objetiva, es decir, no depende de la existencia de culpa directa de los padres, sino de la falta de supervisión adecuada. En consecuencia, los representantes legales del menor deben responder patrimonialmente para reparar el daño causado, lo que incluye indemnizaciones por daño moral y material a la familia de la víctima.

Este precepto establece que los representantes legales deben responder civilmente por los actos dañosos de sus hijos mientras no acrediten haber ejercido la debida vigilancia y cuidado. Sin embargo, esta norma ha generado un debate doctrinal y social profundo sobre la justicia y eficacia de atribuir esta responsabilidad a los padres.

Por un lado, la postura mayoritaria defiende esta responsabilidad como un mecanismo necesario para proteger a las víctimas y garantizar la reparación del daño. Argumentan que, dado que los menores carecen de capacidad económica propia, la responsabilidad civil directa sobre ellos resulta ineficaz. Además, esta regla sirve como incentivo para que los padres asuman activamente la supervisión y educación de sus hijos, procurando evitar conductas dañinas.

Por otro lado, existen críticas que cuestionan la equidad de esta responsabilidad objetiva. Se señala que puede resultar injusto “castigar” a los padres por actos que, en ocasiones, pueden estar fuera de su control razonable, sobre todo en situaciones donde el menor actúa de forma imprevisible o rebelde. Esta crítica pone en evidencia la tensión entre la necesidad de protección a la víctima y el principio de culpabilidad individual, señalando que imponer una carga económica a los padres podría ser una forma indirecta de sanción por hechos ajenos a su voluntad o culpa.

Esta controversia doctrinal invita a reflexionar sobre los límites de la responsabilidad civil en estos casos y la búsqueda de un equilibrio justo entre la reparación del daño y la protección de los derechos de los responsables indirectos. Mientras que la ley española se inclina por la responsabilidad objetiva con la finalidad social de prevención y tutela, el

debate sigue abierto sobre la mejor forma de garantizar justicia sin generar consecuencias desproporcionadas para los padres.

11.CONCLUSIÓN

El caso de Marta del Castillo es, sin duda alguna, uno de los episodios más impactantes y dolorosos de la historia judicial en España. Su crudeza, su carga emocional y el vacío de justicia percibido por gran parte de la sociedad han convertido este crimen en algo más que un suceso penal: es un espejo de nuestras carencias institucionales, legales y culturales.

A lo largo del análisis, ha quedado patente que el sistema penal juvenil español, aunque garantista y bienintencionado, presenta serias limitaciones cuando se enfrenta a delitos de extrema gravedad como es el caso del que es objeto de este trabajo. La protección al menor infractor es necesaria, pero no puede volverse un escudo absoluto frente a la proporcionalidad, ni una barrera frente al derecho de las víctimas y de la sociedad a una respuesta justa en proporción con los hechos cometidos. El caso del Cuco ilustra cómo las garantías pueden ser mal entendidas o instrumentalizadas, especialmente cuando se pierde el foco en el daño real causado.

Desde una perspectiva de género, es evidente que el asesinato de Marta no fue tratado como un caso de violencia contra una mujer en el contexto de una relación desigual. Se omitió el análisis estructural del poder, del control y del machismo que atraviesan estos crímenes. La víctima fue expuesta, mientras que el entorno del agresor fue protegido, incluso cuando mintió o encubrió. Esta asimetría refuerza la necesidad de integrar el enfoque de género no solo en los discursos, sino en las prácticas judiciales, educativas y mediáticas.

Comparado con otros sistemas, España aparece como garantista y centrada en la reinserción. Esto es, en principio, positivo, pero también es cierto que plantea la necesidad de adaptar la respuesta penal a los casos más graves sin renunciar a los derechos fundamentales. Reformar no debe significar castigar más, sino castigar mejor: con justicia, proporcionalidad y responsabilidad.

Como sociedad, aún no hemos cerrado este caso. No solo porque no se ha hallado el cuerpo de Marta, sino porque el sistema no logró dar una respuesta que repare, que restituya, que dignifique y que permita a esa familia poder cerrar una herida que aún a día de hoy sigue abierta.

Este trabajo no solo ha sido un ejercicio jurídico, sino también una reflexión humana. Porque detrás de cada norma y de cada sentencia, hay vidas, hay familias, hay verdades que esperan ser reconocidas.

12. BIBLIOGRAFÍA

AMNESTY INTERNATIONAL, *Child offenders and the criminal justice systems: comparative study of age thresholds*, s.l., 2021.

ARRUZA, J.A. y ARCE, R., *Psicología de la delincuencia juvenil*, Madrid, Pirámide, 2003, págs. 55 a 78

BLANCO, A. y FERNÁNDEZ, J., “*Impacto psicológico del proceso penal en menores infractores*”, *Revista Española de Psicología Jurídica*, 10(2), 2015, págs. 45-58.

BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ, *Jugendgerichtsgesetz (JGG)*, Berlín, Bundesanzeiger Verlag, 2021.

CONSEJO DE EUROPA, *Minimum age of criminal responsibility in Europe*, Estrasburgo, 2020.

CONS,P *¿Dónde está marta?*, Netflix, 2021.

ECHEBURÚA, E. y CORRAL, P., “*Factores de riesgo y de protección en los menores infractores: implicaciones para la prevención y el tratamiento*”, *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, vol. 12, núm. 2, 2007, págs. 123 a 139.

ESPAÑA, Código Civil (art. 1903), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1889.

EUROPA PRESS, *Condena a El Cuco y su madre por falso testimonio en el juicio del caso Marta del Castillo*, Madrid, 2022.

EUROPA PRESS, *La tasa de reincidencia juvenil se sitúa en un 13 % en Euskadi, un 4,5 % menos respecto al período 2015-2018* [Comunicado de prensa], Madrid, 2023.

FERNÁNDEZ-MORENO, A., REDONDO, N. y GRAÑA, J. L., “*La reincidencia delictiva en los adolescentes que cometen delitos graves y tienen un consumo de drogas elevado*”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 35(1), 2025, págs. 13-21.

GARCÍA, L., “*Evaluación de programas de reinserción para menores infractores en Andalucía*”, *Cuadernos de Justicia Juvenil*, 15(2), 2018, págs. 123-140.

GARCÍA, P. y TORRES, M., “*El sistema penal juvenil en España: análisis crítico y propuestas de mejora*”, *Derecho Penal y Sociedad*, 12(1), 2019, págs. 23-40.

GARCÍA-DELGADO, A. y ROMÁN SAN MIGUEL, J.L., “*El caso de Marta del Castillo a través de las redes sociales (Facebook y Tuenti). ¿Educación o adoctrinamiento a través de la Web 2.0?*”, *Gabinete de Comunicación y Educación* (Universidad de Sevilla), 2010. Disponible en: <https://idus.us.es/items/20c4b472-7ad3-4032-886a-2116a9a0c669> Última visita: 16 de julio de 2025

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, F., *La responsabilidad penal de los menores*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 45-67.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, F., *La responsabilidad civil por los actos de los menores en el Derecho español*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2015, págs. 45-67.

GARCÍA RIVAS, N., *El proceso penal de menores: garantías, límites y retos actuales*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2018.

GARRIDO, V., *Principales factores de riesgo y de protección en la conducta antisocial juvenil*, Madrid, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, 2000, págs. 23 a 45.

GOBIERNO VASCO – DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, *La reincidencia en Justicia Juvenil registra un descenso de cuatro puntos y se sitúa en el 13,1 % al cierre del periodo 2018-2021*, Vitoria-Gasteiz, 2022. Disponible en: <https://egoitza.justizia.eus/noticia/2022/la-reincidencia-en-justicia-juvenil-registra-un-descenso-de-cuatro-puntos-y-se-situa-en-el-13-al-cierre-del-periodo-2018-2021/webjus01-contentgen/es/> Última visita: 16 de julio de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Estadísticas de criminalidad y reincidencia juvenil en España*, Madrid, 2021. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/ec_am_2021.pdf Última visita: 16 de julio de 2016

KORSVIK, T. R. y RUSTAD, L. M., “¿Qué es la dimensión de género en el ámbito de la investigación? Casos de estudio en la investigación interdisciplinar”, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2020, págs. 20-21.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Madrid, Boletín Oficial del Estado, núm. 260, 1882.

LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Madrid, Boletín Oficial del Estado, núm. 14, 1996, artículo 2.

LEY ORGÁNICA 1/2025, De medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, Madrid, Boletín Oficial del Estado, núm. 3, 2025.

LEY ORGÁNICA 5/2000, De responsabilidad penal de los menores, Madrid, Boletín Oficial del Estado, núm. 11, 2000.

LOI N° 2021-478 DU 21 AVRIL 2021, *Relative au code de justice pénale des mineurs*, Paris, Journal Officiel de la République Française, 2021.

LÓPEZ, M. y RODRÍGUEZ, P., *Medidas socioeducativas y sistema penal de menores: una visión integral*, Madrid, 2015, págs. 45-68.

LÓPEZ, S., “Consecuencias sociales de la estigmatización en menores infractores”, *Revista de Trabajo Social y Justicia*, 14 (3), 2018, págs. 112-128.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *Informe anual sobre la ejecución de medidas judiciales y penas privativas de libertad para menores*, Madrid, s.f.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Responsabilidad civil de los menores*, Madrid, 2024.

MUÑOZ, J., “Los abogados del caso Marta apoyan la iniciativa del anónimo que ha ofrecido la recompensa de un millón de euros”, *Diario de Sevilla*, 19 de marzo de 2010.
Disponible en: https://www.diariodesevilla.es/sevilla/abogados-Marta-iniciativa-ofrecido-recompensa_0_351865514.html Última actividad: 16 de julio de 2025

PÉREZ MANZANO, M., “La instrucción en el proceso penal de menores: comparación con el proceso penal ordinario”, *Revista General de Derecho Procesal*, (48), 2019, págs. 1-25.

RÍOS, P., “El 23 % de los menores que delinquen reinciden”, *El País*, 5 de octubre de 2005.
Disponible en: https://elpais.com/diario/2005/10/05/catalunya/1128474446_850215.html
Última actividad: 16 de julio de 2025

RODRÍGUEZ, A. y SÁNCHEZ, M., “Reincidencia juvenil en España...”, *Revista Española de Criminología*, 22(3), 2020, págs. 45-67.

RTVE, *Absuelven a El Cuco y a su madre del delito de falso testimonio*, Madrid, 2024.
Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20240627/absuelven-cuco-a-su-madre-falso-testimonio-juicio-marta-del-castillo/16164706.shtml> Última visita: 16 de julio de 2025

SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Responsabilidad penal del menor y sistema garantista”, *Revista Española de Derecho Penal*, 43(1), 2020, págs. 23-45.

Silva Sánchez, J. M., *La expansión del derecho penal*, Madrid, Civitas, 2004.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460, Washington D.C., 2012.

VARONA, J. (dir.), *Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas*, Revista Española de Ciencia Política, núm. 43, marzo 2017, pp. 13–36.

YOUTH JUSTICE BOARD FOR ENGLAND AND WALES, *Youth justice statistics: 2020 to 2021*, Londres, 2022.

13. JURISPRUDENCIA CITADA

SAP SE 508/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, 20 de octubre de 2011)

SAP SE 3843/2011 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 20 de octubre de 2011)

SAP SE 157/2024 (Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 25 de junio de 2024)

ST 1/2011 (Juzgado de Menores nº1 de Sevilla, de 24 de marzo de 2011)

STC 31/1981 (Tribunal Constitucional, de 28 de julio de 1981)

STC 217/1989 (Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 1989)

STC 187/2003 (Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 2003)

STC 344/2006 (Tribunal Constitucional, de 11 de diciembre de 2006)

STC 56/2010 (Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 2010)

STS 279/2000 (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 27 de febrero de 2000)

STS 182/2012 (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 2 de marzo de 2012).

STS 601/2012 (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 10 de julio de 2012)

TEDH, Asunto R.L. y M.-J.D. c. Francia, demanda núm. 44568/98, sentencia de 19 de mayo de 2004. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:\[%22001-66329%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:[%22001-66329%22]})

TEDH, Asunto Lucà c. Italia, demanda núm. 33354/96, sentencia de 27 de febrero de 2001. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng - {"itemid":\["001-59222"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng - {)